



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002107-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02104-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **SANDOR WALTER TAMAYO AMPUERO**
Entidad : **FONDO DE VIVIENDA MILITAR DEL EJERCITO FOVIME**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 12 de setiembre de 2022

VISTO Expediente de Apelación N° 02104-2022-JUS/TTAIP de fecha 19 de agosto de 2022, interpuesto por **SANDOR WALTER TAMAYO AMPUERO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **FONDO DE VIVIENDA MILITAR DEL EJERCITO - FOVIME** con fecha 19 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, a través de la Carta N° 007-2022/STA, el recurrente solicitó a la entidad que le otorgue la siguiente información:

- *“Cantidad total de aportantes al Fondo de Vivienda: histórico, desde su creación y a la fecha.”¹*
- *Cantidad de beneficiados a la fecha, con vivienda.²*
- *Cantidad de beneficiados a la fecha, con préstamo.³*
- *Porcentaje de beneficiados con vivienda y con préstamo, en relación al total histórico de aportantes desde su creación.⁴*
- *Cantidad de total del monto recibido y acumulado por el ORES FOVIME desde su creación en el año 1987, por el aporte del 5% de remuneraciones o pensiones y cantidad del monto actual disponible en la banca privada.⁵*
- *Cantidad de aportantes en actividad y monto mensual recibido actualmente.⁶*
- *Cantidad de aportantes en retiro y monto mensual recibido actualmente.⁷*
- *Cantidad del monto mensual que recibe actualmente por el aporte del Estado, 2% del presupuesto público, y cantidad del monto actual disponible en la cuenta del Banco de la Nación.⁸*

¹ En adelante, ítem 1
² En adelante, ítem 2
³ En adelante, ítem 3
⁴ En adelante, ítem 4
⁵ En adelante, ítem 5
⁶ En adelante, ítem 6
⁷ En adelante, ítem 7
⁸ En adelante, ítem 8

- 
- 
- 
- Cantidad de monto recibido por el ORES FOVIME, del personal aportante 5% de su remuneración o pensión, en el año, 2012, 2018 y 2021.⁹
 - Cantidad de aportantes y total del monto devuelto a los que demostraron tener vivienda propia o terreno.¹⁰
 - Cantidad de aportantes y total del monto devuelto a los aportantes en situación de retiro, que por dejar de ser obligatorio su aporte, de conformidad a lo señalado en la Sexta Disposición Complementaria de la Ley 27801 del 2002 y tener la opción de ser su aporte facultativo o voluntario, dejó de ser intangible, sustento con el que se devolvió el aporte a los que lo solicitaron desde el año 2002, hasta el año 2013, (se adjunta formato brindado por ORES FOVIME), en que se suspendieron, por una interpretación distorsionada de la ley aduciendo que dichos fondos si son intangibles, y por abuso de poder que recae en el Ministerio de Defensa.¹¹
 - Copia del Of. 728-2010/S-11/g.7 del 26 de mayo del 2010, con el que el EP remite al MINDEF, el dictamen del DIGEPERE-FOVIME/OAL del 20 octubre 2009 relacionado con la no devolución de aportes al personal en retiro, que generó un acto de discriminación ilegal entre los aportantes, que, si les devolvieron sus aportes y los que les negaron la devolución de los mismos, pese a tener igual derecho ante la misma razón o sustento legal.¹²
 - Cantidad del monto invertido en la construcción del edificio que actualmente ocupa el ORES FOVIME, precisando si es de su propiedad o es alquilado, de ser así, el monto que se paga por alquiler y a quien.¹³
 - Cantidad del monto generado por intereses de los aportes, depositados en la banca privada.¹⁴
 - Cantidad total del monto total invertido en la ejecución de todos programas de vivienda.¹⁵
 - Cantidad del monto generado por intereses cobrados a todos los beneficiarios de vivienda.¹⁶
 - Cantidad total del monto total otorgado en préstamos para vivienda e hipotecarios.¹⁷
 - Cantidad del monto generado por intereses cobrados a todos los beneficiarios de préstamos.¹⁸
 - Cantidad invertida en adquisiciones de material y equipo de construcción.¹⁹
 - Cantidad del monto que significa si se modifica la ley, para que obligue a la devolución del 100 % de sus aportes a todo el personal en situación de retiro, que no ha tenido ningún beneficio en vivienda o préstamo y al personal, que tuvo beneficio, pero que ha cumplido con pagar su deuda más los intereses.²⁰
 - Cantidad del monto que significa si se modifica la ley, para obligue a suspender el pago de cuota mensual como aportante, a los que están pagando cuota por pago de vivienda o préstamo, considerando que la suma de ambos descuentos, constituye una cifra elevada que actualmente afecta la economía familiar, de acuerdo al incremento de la inflación y de precios de artículos básicos de consumo.²¹

⁹ En adelante, ítem 9
¹⁰ En adelante, ítem 10
¹¹ En adelante, ítem 11
¹² En adelante, ítem 12
¹³ En adelante, ítem 13
¹⁴ En adelante, ítem 14
¹⁵ En adelante, ítem 15
¹⁶ En adelante, ítem 16
¹⁷ En adelante, ítem 17
¹⁸ En adelante, ítem 18
¹⁹ En adelante, ítem 19
²⁰ En adelante, ítem 20
²¹ En adelante, ítem 21

- Incidencia que reflejaría, si se modifica la ley para que el personal en retiro que tienen deudas, puedan pagar parte de las mismas, con sus aportes, a fin de disminuir el monto de la deuda.²²
- Cantidad total de los fondos actuales que dispone el ORES FOVIME, para ejecución de nuevos programas de vivienda y para préstamos.²³



Con fecha 19 de agosto de 2022, al no recibir respuesta a la solicitud, el recurrente consideró denegada la información y en aplicación del silencio administrativo negativo presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la información solicitada tiene carácter público dado que las funciones que realiza la entidad son financiadas en parte con recursos del Estado.

Mediante la Resolución 001959-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA²⁴ de fecha 24 de agosto de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos; los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.



Con fecha 25 de agosto de 2022, el recurrente presentó a esta instancia información complementaria al recurso de apelación.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS²⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar además que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el

²² En adelante, ítem 22

²³ En adelante, ítem 23

²⁴ Notificada mediante Cedula de Notificación N° 008089-2022-TTAIP a través de la mesa de partes virtual de la entidad controlinterno@fovime.com, y la mesa de partes física Calle D Mz.E Lt.1 Res. Conjunto Residencial Héroes de San Juan y Miraflores, San Juan de Miraflores, el 6 de setiembre de 2022; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

²⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura*

constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (Subrayado agregado)

En este marco, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad que le otorgue la información descrita en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad no respondió la solicitud por lo que en aplicación del silencio administrativo negativo se presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, cabe agregar que la entidad fue debidamente notificada con el aludido recurso, pese a lo cual no presenta descargos; de ello se advierte que la entidad no ha cuestionado la publicidad de la información, no ha negado su posesión, y no expone causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su entrega.

Respecto de la información solicitada en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 23 de la solicitud de información

Sin perjuicio de ello, respecto de la información solicitada en los citados ítems referida al uso de los recursos de la entidad, el inciso b) del artículo 3 de la Ley N° 24686 que crea en cada Instituto de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales el Fondo de Vivienda Militar y Policial, señala que constituyen recursos financieros del Fondo de Vivienda Militar y Policial los siguientes: "(...) b) La contribución obligatoria del Estado", el artículo 5 de la misma norma prescribe que: "El aporte del estado a que se refiere el inciso b) del artículo 3, será 5% el equivalente al 2% de las remuneraciones pensionables del personal en actividad y retiro de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, el cual será incluido en los respectivos presupuestos anuales", y en su artículo 7 precisa que: "Para el funcionamiento del Fondo de Vivienda Militar y Policial, cada Instituto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional creará un Organismo Especial encargado de la administración y ejecución de las acciones que son objeto del presente Decreto Legislativo, utilizando la infraestructura administrativa de la Dirección de Economía y de las que sean necesarias para el logro de sus fines."

En esa línea, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 091-DE-CCFFAA que aprueba el Reglamento de los Fondos de Vivienda Militar y Policial establece que: "De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1, de la Ley No. 24686, y las normas modificatorias contenidas en el Decreto Legislativo No. 732, se crea en los Institutos de las FFAA, el Fondo de Vivienda Militar del Ejército, FOVIME,



(...)", el inciso d) del artículo 10 de la misma norma prescribe que constituyen recursos financieros de los Fondos de Vivienda Militar y Policial: "(...) d) La contribución obligatoria del Estado", y el artículo 12 precisa que: "La contribución del Estado a que se refiere el inciso d) del Artículo 10 es el equivalente al 2% de las remuneraciones pensionables o pensión del Personal Militar y Policial en situación de actividad, disponibilidad o retiro de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, la cual será incluida en los respectivos presupuestos de cada Instituto".



De las normas citadas se advierte que el Fondo de Vivienda Militar del Ejército FOVIME es un organismo especial creado con el fin de llevar a cabo Programas de Viviendas propias para el Personal Militar y Policial en las situaciones de actividad, disponibilidad y retiro²⁶, y cuyo financiamiento cuenta con el aporte obligatoria de recursos por parte del Estado; por lo que, considerando que el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que: "(...) para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa (...)" (Subrayado agregado), se concluye que la información generada en el ejercicio de las actividades de la entidad, tiene carácter público.

Es pertinente señalar que la información solicitada se refiere a cantidades numéricas y porcentajes, por lo que deberá ser otorgada siempre que se encuentre en documentos o bases de datos preexistentes, de acuerdo al cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que indica: "Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos". (Subrayado agregado)



Al respecto, el segundo párrafo del artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que conforme al artículo 13 de la referida ley, "(...) el procesamiento de datos preexistentes opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica, salvaguardando las excepciones previstas en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Este procesamiento consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización." (Subrayado agregado)

En esa línea, no constituye una afectación a lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Transparencia aquel supuesto de elaboración de documentos en el que se extraiga o consigne la información solicitada sin emitir juicios ni valoraciones sobre el contenido de lo requerido, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

"6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades

²⁶ De acuerdo al primer considerando del Decreto Supremo N° 091-DE-CCFFAA que aprueba el Reglamento de los Fondos de Vivienda Militar y Policial

de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.”

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806” (Subrayado agregado).

En tal sentido, recabar o extraer datos numéricos o estadísticos sobre la información que mantienen en su poder las entidades, sin que ello implique realizar evaluaciones, interpretaciones o análisis, no contraviene lo previsto por el artículo 13° de la Ley de Transparencia y la referida sentencia constitucional, debido a que tal procedimiento no califica como elaboración de informes, razón por la cual corresponde la entrega de la información en la forma solicitada.

Respecto de la información solicitada en los ítems 20, 21 y 22 de la solicitud de información

En los citados ítems la entidad solicitó: “20.Cantidad del monto que significa si se modifica la ley, para que obligue a la devolución del 100 % de sus aportes a todo el personal en situación de retiro, que no ha tenido ningún beneficio en vivienda o préstamo y al personal, que tuvo beneficio, pero que ha cumplido con pagar su deuda más los intereses”, “21.Cantidad del monto que significa si se modifica la ley, para obligue a suspender el pago de cuota mensual como aportante, a los que están pagando cuota por pago de vivienda o préstamo, considerando que la suma de ambos descuentos, constituye una cifra elevada que actualmente afecta la economía familiar, de acuerdo al incremento de la inflación y de precios de artículos básicos de consumo”, y “22.Incidencia que reflejaría, si se modifica la ley para que el personal en retiro que tienen deudas, puedan pagar parte de las mismas, con sus aportes, a fin de disminuir el monto de la deuda”.

Al respecto, el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. El contenido esencial del derecho de petición está conformado por dos aspectos, el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, y el segundo, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante dentro del plazo legal.

En el presente caso, se advierte que, a través de los citados ítems, el recurrente efectúa una consulta a la entidad a fin que informe, en caso exista una modificación legislativa, sobre la devolución de aportes de todo el personal en situación de retiro, la suspensión del pago de cuota mensual de aportantes, y el pago de deudas del personal en retiro con sus aportes, consultas que se encuentran reguladas en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, según el cual “el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las

autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”.



Al respecto el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(...) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.” (subrayado agregado); y en la misma línea, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que “*Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados*”.



Siendo ello así, se advierte que el recurrente a través de los ítems antes citados, ha formulado consultas a la entidad, lo que no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición consultiva previsto en el artículo 122 de la Ley N° 27444; y estando a que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente relacionada con el ejercicio del derecho de petición, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación respecto de los ítems 20, 21 y 22 de la solicitud.



En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, en los extremos de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 23 de la solicitud, debiendo entregar la información en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción de ser el caso; y declarar improcedente el recurso de apelación en los extremos de los ítems 20, 21 y 22 de la solicitud de información, remitiéndose a la entidad el expediente a fin que emita pronunciamiento respecto a dichos extremos conforme a su competencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo

ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **SANDOR WALTER TAMAYO AMPUERO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **FONDO DE VIVIENDA MILITAR DEL EJERCITO FOVIME** que entregue la información en la forma solicitada, respecto de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 23 de la solicitud, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **FONDO DE VIVIENDA MILITAR DEL EJERCITO FOVIME** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a por **SANDOR WALTER TAMAYO AMPUERO**.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **SANDOR WALTER TAMAYO AMPUERO**, respecto de los ítems 20, 21 y 22 de la solicitud de información por corresponder al ejercicio del derecho de petición en la modalidad de consulta cuya atención es competencia de la entidad.

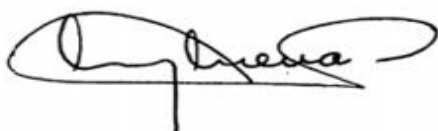
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SANDOR WALTER TAMAYO AMPUERO** y al **FONDO DE VIVIENDA MILITAR DEL EJERCITO FOVIME**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mmmm/micr